



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se encuentren aquéllos y éstos ocupados o no. Igualmente constituye el hecho imponible de la tasa, el traslado por el Servicio Municipal de tales residuos sólidos a las instalaciones del vertedero municipal y el tratamiento y eliminación en vertederos de las basuras domiciliarias y demás residuos sólidos a que se ha hecho mención.

No obstante, los locales comerciales o industriales que cesen en su actividad tributarán por el mínimo establecido en la presente Ordenanza. Para proceder a la reducción prevista deberá presentarse la Baja en el Impuesto de Actividades Económicas o en su defecto documentación acreditativa del cese de actividad y surtirá efecto a partir del 1º de Enero del año siguiente a aquél en que se produjo el cese de la actividad.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario. En el supuesto de viviendas o locales vacíos, será sujeto pasivo el propietario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

Artículo 5º.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, o reuniendo los requisitos legales para ello no obtengan ningún tipo de pensión, ni aún no contributiva.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por la prestación del servicio consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda.

2. La cuantía de las cuotas correspondientes al grupo “Grandes Superficies”, se determinarán en razón a una cantidad fija por unidad de local, atendiendo a la clasificación de actividades realizada por la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 20 de Septiembre, siempre y cuando, reúna las siguientes condiciones:

- Que su superficie sea superior a 5.000 m2.
- Que su actividad esté incluida en los epígrafes: 661.1, 661.2 y 661.3

Se computará la superficie íntegra del establecimiento (gran almacén, hipermercado o almacén popular), incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etc., no se computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título.

Quienes en virtud de cesión de uso, o por cualquier otro título, ocupen zonas de los establecimientos de referencia para el ejercicio de actividades económicas, tributarán por la cuota que corresponda en función de la superficie del local y actividad que realicen.

3. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

EPIGRAFE 1.- POR RECOGIDA, TRASLADO Y TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS.

TIPO DE INMUEBLE	Cuota recogida domiciliaria	Cuota tratamiento y eliminación	CUOTA TRIBUTARIA ANUAL
A) Viviendas unifamiliares, locales sin actividad, garajes.	55,40 €	13,13 €	68,53 €
B) Locales con actividad			
- Hasta 25 m2	62,45 €	14,81 €	77,26 €
- De 26 a 150 m2	128,65 €	30,55 €	159,20 €
- De 151 a 500 m2	187,09 €	44,42 €	231,51 €
- De 501 a 1.000 m2	252,46 €	59,94 €	312,40 €
- De 1.001 m2 en adelante	437,93 €	103,97 €	541,90 €
- Grandes superficies	11.456,08 €	2.687,26 €	14.143,34 €

Con relación al presente apartado, la cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuantías señaladas los índices correctores siguientes:

- | | |
|--|-------|
| a) Alimentación | 1,420 |
| b) Comercios en general (excepto alimentación) ... | 1,110 |
| c) Espectáculos | 1,065 |



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

d) Almacenes	1,065
e) Quioscos	0,888
f) Fábricas y talleres	1,065
g) Profesionales, gestorías y oficinas en general ...	0,888
h) Hostelería	1,420
i) Varios	0,888
j) Grandes superficies	0,888

Cuando una industria, localizada en zonas objeto de prestación del servicio, genere residuos que por su naturaleza no sean objeto de recogida por parte del Servicio Municipal, tributarán por el importe equivalente a local sin actividad.

Para proceder a la reducción prevista en el apartado anterior, los obligados al pago deberán acreditar previamente ante este Ayuntamiento que el traslado de los residuos a las instalaciones del vertedero municipal son gestionados, y a su costa, por la propia industria.

Para la interpretación y detalle de la naturaleza de las actividades descritas se estará, en todo momento, a la clasificación de actividades económicas, empresariales, profesionales y artísticas contenidas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio económico, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, en cuyo caso las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales.

3. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere prestado el servicio, excluido aquél en el que se produzca el cese.

Tendrá la consideración de cese en el uso del servicio el cambio de titularidad o de actividad que se produzcan en las viviendas o locales.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 128.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el régimen de liquidación de la presente Tasa será el de declaración/liquidación, a tal efecto, los obligados al pago de la Tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal, deberán presentar ante la Administración Municipal, en el modelo aprobado por ésta, declaración de alta, baja o modificación, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el inicio, cese o variación, aportando los documentos justificativos que lo acrediten.

No obstante, en los supuestos de alta se establece el régimen de autoliquidación en cuyo caso los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la correspondiente autoliquidación, en el impreso facilitado al efecto por la Administración municipal, e ingresar su importe en la entidad bancaria que la misma designe, dentro del plazo del mes siguiente a aquel en que se entienda producido el devengo de la tasa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

2. Cuando no se hubiera practicado la correspondiente autoliquidación, en los plazos anteriormente señalados o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior a la correcta aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza, independientemente de la infracción tributaria que ello pudiera suponer, la Administración Tributaria de este Ayuntamiento procederá a practicar y notificar la liquidación correspondiente en la forma reglamentaria.

3. Los actos censales liquidatorios se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente declaración.

4. El cobro de las cuotas, una vez incluido en el Padrón de contribuyentes, se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- Período de pago.

1. Para la tramitación de las bajas y modificaciones se presentarán en el Ayuntamiento los documentos justificativos que acrediten las mismas, dentro del plazo de un mes desde que se produzca el hecho que motive la baja o la variación, surtiendo efecto en el año natural siguiente a aquél en el que se declaren.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración, excepto en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio que se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

3. Se deberá presentar en todo caso, declaración en el caso de cambio de titularidad de un inmueble, con indicación de los datos personales y domicilio del nuevo propietario, aplicándose a estos efectos lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General Tributaria.

4. Cuando la fecha en que se declare una baja o una modificación sea de un ejercicio anterior al de presentación de la correspondiente declaración, dicha fecha de baja o modificación deberá ser probada por el declarante.

5. Los sujetos pasivos de la tasa vendrán obligados a presentar, juntamente con las declaraciones, copia del DNI o CIF del contribuyente y, en su caso, del DNI del representante acreditando, en este último caso, su condición mediante la aportación del oportuno poder de representación o mediante el modelo de representación aprobado por el Ayuntamiento.

6. En los inmuebles en los que se realicen actividades empresariales, profesionales y artísticas, los sujetos pasivos deberán comunicar los datos del propietario del local, así como de la superficie computable a efectos de esta tasa. Asimismo, vendrán obligados a presentar copia de declaración censal o de declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, según corresponda, sellado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, donde se acredite la fecha de inicio, cese o variación así como la descripción del tipo de actividad de que se trate.

7. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquélla, o los procedimientos de liquidación o recaudación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2012 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excmo. Corporación Municipal en sesión de 18 de diciembre de 2014, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.